j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LINA MARIA ZEA URREGO
Demandado	CARLOS NICOLAS RODRIGUEZ OLIVEROS
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-2020- 0282- 00.
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 0212 de 2020
Decisión	Rechaza no cumplió en debida forma los requisitos exigidos

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO,** instaurada por la señora **LINA MARÍA ZEA URREGO,** en contra de **CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ OLIVEROS.** Mediante auto de fecha 16 de octubre, se inadmitió la demanda exigiendo unos requisitos previos a su admisión y para ser cumplidos dentro de los cinco días siguientes al auto; previo se resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término concedido, dichos requisitos fueron subsanados, pero no conforme al auto inadmisorio a continuación se indicará porque:

Si bien, inicialmente se solicitó la Declaración de la Sociedad Patrimonial, se le requirió para que acreditara la declaración de la Unión Marital y/o adecuara las pretensiones de la demanda, el apoderado con el escrito que subsanó, solicitó **únicamente la declaración de la Unión Marital de Hecho.**

En ese mismo sentido, se le indicó en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, que si pretendía era la Declaración de la Unión Marital de Hecho, debería acreditar agotado el requisito de procedibilidad, y/o en su defecto adecuar las medidas cautelares al trámite buscado; de esa manera el apodero actor, solicitó Medidas cautelares, con el objetivo de obviar el requisito de procedibilidad; sin embargo existen dos inconsistencia en la solicitud de dichas medidas cautelares:

La primera, como se trata de un proceso Declarativo, no en vano se citó la sentencia que discrimina este tipo de medidas de acuerdo al trámite que se busca, uy tal como lo indica, como la Declaración de la Unión Marital de Hecho, es una mera expectativa de derecho, no son procedentes las de Embargo y secuestro. Y,

En segundo Lugar, Porque no tendría sentido solicitar Medidas Cautelares si dentro del este trámite, **en las pretensiones** no hizo referencia a la Sociedad Patrimonial, por lo tanto, aunque se haya indicado "*las cuales recaen sobre bienes muebles adquiridos en vigencia de la unión marital cuya declaratoria se pretende y* ***que serán objeto de reparto en la liquidación de la sociedad patrimonial"*** (Negrillas del Despacho). No se entiende en cual sociedad Patrimonial si no fue solicitada conjuntamente.

Es decir; que aunque el abogado interesado presentó dentro del término; escrito que hacía referencia al lleno de los requisitos, este no surtió su objetivo, pues como se viene de explicar, la solicitud Verbal de Declaración de la Unión Marital de Hecho, no cumplió ni con las exigencias de los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001; toda vez que no se aportó la conciliación previa a la iniciación del proceso como requisito de procedibilidad; ni tampoco solicitó las medidas cautelares, o conforme al ARTÍCULO 590 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo tanto, al no haber cumplido en debida forma con los requisitos exigidos; habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

I.- RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, impetrada por el señor **LINA MARÍA ZEA URREGO,** en contra de **CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ OLIVEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

II.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de **DESGLOSE.**

III.- RECONOCER personería al abogado OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES con T.P. 65.695 del C.S. de la J, para representar los intereses de su poderdantee.

IV.- ARCHIVAR el expediente previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Y.G. Juez.

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5131626bd1d7ef8979824bb72d31db32348e26040fbb44d1af8f702da88cd4cc**

Documento generado en 19/11/2020 12:18:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica